

PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante Oficio No. 055-SCEI de 21 de Abril de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 19 de Julio de 2000 publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de Julio de 2000, se establece el “Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad”

Que, mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia;
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y,

III) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN siguiendo el trámite reglamentario, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano para perfiles corrugados y postes de acero para guardavías.**

En uso de la facultad que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 029 para perfiles corrugados y postes de acero para guardavías**, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador.

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos indicados en el numeral 2, con el fin de proteger la salud y la vida tanto humana como animal o vegetal y brindar seguridad vial.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico aplica a los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean fabricados localmente o importados:

2.1.1 Perfiles corrugados (barandales),

2.1.2 Terminales para guardavías,

2.1.3 Postes de acero fabricados mediante procesos de conformación en frío,

2.1.4 Elementos de fijación para guardavías y;

2.1.5 Separadores.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN

DESCRIPCIÓN ARANCELARIA

7308.90.10	-- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares preparados para la construcción
7318.15.90	--- Los demás
7318.16.00	-- Tuercas

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico, se deben aplicar las definiciones establecidas en la NTE INEN 2 473 vigente y las que a continuación se detallan:

3.1.1 *Desregularización.* Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico o de un procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

3.1.2 *Proveedor.* Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes; así como, prestación de servicios a consumidores por las que se cobre precio o tarifa.

Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.3 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El consumidor debe exigir al fabricante el certificado de conformidad de la materia prima.

4.2 El proveedor de guardavías de acero debe mantener los certificados de calidad de origen de pernos y tuercas, que se utilizan en el armado, en el que consten las características mecánicas y composición química de los mismos.

4.3 Los guardavías se clasifican según el numeral 4 de la NTE INEN 2 473 vigente.

5. REQUISITOS

5.1 Cada uno de los productos contemplados en el numeral 2 de este Reglamento Técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 473 vigente.

6. REQUISITOS DE ROTULADO O ETIQUETADO

6.1 El rotulado de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 7 de la NTE INEN 2 473 vigente.

6.2 El rotulado debe constar en idioma castellano, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos dimensionales y mecánicos establecidos en la NTE INEN 2 473 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

PRODUCTO	ENSAYOS O REQUISITOS SEGÚN NTE INEN 2 473	
	Mecánicos	Dimensionales
Barandales	Numeral 5.1.1.1	Numeral 5.1.4.1
Postes	Numeral 5.1.1.2	Figura 3.
Terminales	Numeral 5.1.1.3	Figura 6.
Elementos de fijación	Numeral 5.1.2.2	Figura 2.
Separadores	Numeral 5.1.2.9	Figura 5.

8. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 *Ensayo de tracción para el acero.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121 *Ensayo de Tracción para Planchas de Acero con espesores entre 0,5 y 3 mm.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 473 *Perfiles corrugados y postes de acero para guardavías.*

9. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO

9.1 Los productos a los que se refiere este Reglamento Técnico, deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes, aplicables a estos productos, entre estos la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 La demostración de la conformidad con este Reglamento Técnico, debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

9.3 En el caso de que en Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador puede utilizar, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido por el organismo certificador.

9.4 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control, los comercializadores deben presentar el Formulario INEN 1.

10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO

10.1 Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este Reglamento Técnico se debe efectuar la inspección y el muestreo de acuerdo con lo indicado, en el numeral 6 de la NTE INEN 2 473 vigente.

10.2 La verificación y supervisión del cumplimiento de este Reglamento Técnico se realizará en los locales comerciales de distribución y/o de expendio de estos productos, por el INEN, sin previo aviso.

11. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

11.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y la supervisión a otros organismos autorizados para verificar la evaluación de la conformidad.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de los productos que incumplan con este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan otorgado certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, serán sancionados de acuerdo con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido con el Reglamento Técnico de Normalización.

15. DESREGULARIZACIÓN

15.1 Las Normas Técnicas Ecuatorianas de carácter obligatorio, a las que se hace referencia en el presente Reglamento Técnico, deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este Reglamento Técnico entre en vigencia.

ARTICULO 2º Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,